



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JDNF-058/2021  
Cumplimiento de Amparo Directo  
292/2022.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-  
058/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE YECAPIXTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día tres de mayo de dos mil veintitrés, en la que se determinó que **operó** la **NEGATIVA FICTA**, en contra del Presidente Municipal, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y del Cuerpo Jurídico en materia de Pensiones, del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo que se **declara la ilegalidad** y como consecuencia su **nulidad** para los efectos precisados en el

capítulo 8, denominado Efectos del Fallo de esta sentencia;  
con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████ ██████████

**Autoridad demandada en el escrito inicial de demanda:** Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos.

**Acto Impugnado en el escrito inicial de demanda:** *“La Resolución configurada por Negativa Ficta, ante la omisión de admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud presentada ante el presidente municipal constitucional del ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en fecha 12 de agosto del 2019 y 13 de abril de 2021.” (Sic.)*

**Autoridad demandada en la ampliación de demanda:** Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**Acto Impugnado en la** La resolución configurada como



**ampliación de  
demanda:**

negativa ficta, ante la omisión de admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud de pensión presentada ante la oficialía de partes común del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno.”

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>1</sup>

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado*

---

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

de Morelos.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**LSEGSOCSPEM:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

**ABASESPENSIONES** *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.



2. Por auto de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al actor ampliando la demanda en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos. En contra del acto precisado en el Glosario que antecede. Y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas en la ampliación.

5. Mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas,

dando contestación a la ampliación de demanda, con la cual se ordenó dar vista al demandante por el plazo de tres días.

6. Por escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora contestando la vista ordenada en el auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

7. Mediante acuerdo de fecha ocho febrero de dos mil veintidós se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días para que las partes ofrecieran lo que su derecho conviniera.

8. Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las **autoridades demandadas** ratificando sus pruebas en tiempo y forma. Por cuanto a la parte demandante se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido para tal efecto, sin embargo esta sala y para mejor proveer al momento de resolver en términos del *artículo 53* de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

9. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la audiencia de ley y al no tener pruebas, ni alegatos pendientes por desahogar, el presente juicio quedó en estado de resolución y se informó a las partes que la publicación de proyecto en lista produjo citación para sentencia.

10. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, previa publicación de la Audiencia de Ley, se turnó el



expediente para dictar sentencia, misma que se emitió con fecha seis de julio de dos mil veintidós, en la cual se determinó lo siguiente:

**“PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se configuró la negativa ficta reclamada en el escrito inicial de demanda, respecto a la autoridad, Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, por los motivos y fundamentos establecidos en el subcapítulo 5.4.

**TERCERO.** No se configuró la negativa ficta reclamada en el escrito de ampliación de demanda, respecto a las autoridades demandadas **Comisión Dictaminadora de Pensiones y Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, por los motivos y fundamentos establecidos en el subcapítulo 6.1.1 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de la **parte actora**, para que los haga valer en contra de la autoridad ante la cual presentó los escritos de fechas doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, es decir en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a fin de que esa autoridad tenga la oportunidad de ser oída y vencida en juicio y, además por ser la autoridad competente para determinar lo que en derecho proceda respecto a su solicitud de pensión por jubilación.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.” (Sic.)

11. Inconforme con la resolución, el actor promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa bajo el número 292/2022 el cual fue resuelto en sesión del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, mismo que resolvió amparar y proteger al actor, para los siguientes efectos:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, prescinda de considerar que el Presidente Municipal, la Comisión

Dictaminadora de Pensiones y el Cuerpo Técnico Jurídico en materia de Pensiones, todos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos desconocían la solicitud del ahí actor, presentada el doce de agosto de dos mil diecinueve, y

3. Con libertad de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, resuelva la litis del juicio administrativo respecto de la negativa ficta impugnada.

...” (Sic.)

12. Con fecha once de abril de dos mil veintitrés el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa dictó acuerdo en el que se dejó sin efectos la sentencia de fecha seis de julio de dos mil veintidós.

13. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se ordenó turnar a resolver el presente asunto, lo cual ahora se hace, al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el **acto impugnado** en el escrito inicial de demanda, consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve y trece de abril de





dos mil veintiuno, mediante el cual la **parte actora** solicitó a la **autoridad demandada**, se realizaran tantas diligencias como fuera necesario para efecto de que le fuera otorgada su pensión por cesantía en edad avanzada.

Y en el escrito de ampliación de demanda, el **acto impugnado** consiste en la omisión de admitir, revisar, analizar y elaborar el Proyecto de Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, presentada en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Fijación de la litis.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configura por negativa ficta respecto del escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, de la siguiente manera:

*“La Resolución configurada por Negativa Ficta, ante la omisión de*

*admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi solicitud presentada ante el presidente municipal constitucional del ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, en fecha 12 de agosto del 2019 y 13 de abril de 2021." (Sic.)*

Y en el escrito de ampliación de demanda en contra del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la parte actora, señaló como acto impugnado:

*"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE ADMISIÓN, REVISIÓN, ANALISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, EN FEHCA 18 DE MARZO DEL 2021.."*

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la cuestión a dilucidar es, si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora**, el doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, ante la **autoridad demandada**; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Por cuanto al escrito de ampliación de demanda, el tema a resolver es, determinar la existencia de la negativa ficta, respecto de las autoridades Comisión Dictaminadora de Pensiones y del Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones ambas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, respecto a admitir, revisar, analizar y elaborar el Proyecto de Acuerdo respecto a su solicitud de Pensión por Cesantía en edad avanzada, presentada en la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.



## 5.2 Pruebas admitidas en autos.

Respecto al **acto impugnado** relativo a los escritos de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, de las constancias que obran en autos, se advierte que las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes documentales:

**A) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada y escrito en alcance de la misma, suscritas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fechas **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno.**

**B) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha **veintitrés de enero de dos mil diecinueve.**

Por su parte, a la demandante se le declaró precluido su derecho para que ofreciera pruebas. Por otra parte, la sala del conocimiento, para mejor proveer, admitió las siguientes:

**C) LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED], con **sello de recibido de la OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha

doce de agosto del dos mil diecinueve con los anexos que a continuación se enlistan:

- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por **ARIEL CEDEÑO GUERRERO** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS.**
- Copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrita por **ARIEL CEDEÑO GUERRERO** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.**
- Acuse del escrito de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha trece de abril del dos mil veintiuno.
- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Copia simple del acuse del escrito de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por



[REDACTED] con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.**

D) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas de la **Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho.

E) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en dos legajos de copias certificadas constantes de trece fojas útiles cada uno según su certificación del **“ACTA NO. 3 “ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA MIERCOLES VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE”.**

F) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copias certificadas del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada con anexos, suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve.

G) **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificadas del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada con anexos, suscrito y firmado por [REDACTED] con

sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

**H) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del recibo de nómina de sueldo del ciudadano [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perteneciente al periodo comprendido entre el **primero de agosto del dos mil veintiuno** y el **quince de agosto del dos mil veintiuno**.

**I) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del nombramiento hecho por **FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA** en su carácter de presidente municipal otorgado a **MARTÍN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** como **SECRETARIO MUNICIPAL**.

**J) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del acuse del oficio número **093/2019** de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve suscrito por **FRANCISCO ERIK SÁNCHEZ ZAVALA** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** con fecha de recibido del **catorce de mayo del dos mil diecinueve**.

**K) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del acuse del oficio número **269/2020** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte suscrito por **ARIEL CEDEÑO GUERRERO** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN** con fecha de

recibido del dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

**L) LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del nombramiento hecho por **JAIME BERMÚDEZ GUTIÉRREZ** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** otorgado a **JESÚS EDREI CORTES ESPINO** como **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**.

**M) LA DOCUMENTAL:** Consistente en legajo de copias certificadas constante de diez fojas útiles según su certificación del **ACTA NO. 2 "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA MARTES PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE"**.

A dichas pruebas, se les concede valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas en términos de lo dispuesto por los artículos, 490<sup>3</sup> y 437 primer párrafo<sup>4</sup> del

<sup>3</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

**CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su numeral 7.

### **5.3 Causales de improcedencia**

Por cuestión de orden, se analizará primero lo relativo a la negativa ficta que demanda el actor, en su escrito inicial de demanda y posteriormente, se analizará lo relativo a la ampliación de demanda.

Respecto a la negativa ficta, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar





ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>5</sup>

#### 5.4 Análisis de la configuración de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

---

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

**C) LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha doce de agosto del dos mil diecinueve con los anexos que a continuación se enlistan:

- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscrita por **ARIEL CEDEÑO GUERRERO** en su carácter



de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS.**

- Copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] suscrita por **ARIEL CEDEÑO GUERRERO** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.**

- Acuse del escrito de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha trece de abril del dos mil veintiuno.

- Copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED].
- Copia simple del acuse del escrito de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED] con sello de recibido de la **OFICIALÍA DE PARTES DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS.**

La cual ha sido previamente valorada, si bien es cierto que, de ella se advierte que, no obstante que el escrito de

fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, fueron dirigidos al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, pero no consta el sello de recibido ante dicha autoridad, sin embargo, este órgano colegiado, hace suyos los argumentos emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa, por lo tanto, si el escrito fue dirigido al Presidente Municipal y presentado ante la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el Presidente Municipal debió tener conocimiento del escrito, ya que a él está dirigido y puede tener conocimiento de todo tipo de correspondencia al ser parte del Ayuntamiento y representar al mismo, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

Así mismo, en términos de la citada ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 bis. Fracción I, el Ayuntamiento es un órgano Colegiado, del cual el Presidente Municipal forma parte, como se advierte a continuación:

Artículo 5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- **Ayuntamiento:** el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

Por lo tanto, no existía obligación de que el escrito se presentara ante la oficina de la **Presidencia Municipal**, pues en todo caso la oficialía debió presentarlo ante la oficina correspondiente, ya que no se encuentra acreditado en autos, que cada área cuente con su propia oficina de correspondencia, por lo tanto, el elemento en estudio se



configura, y en el cual la parte actora solicitó substancialmente lo siguiente:

*"...con fundamento en los artículos 1, 8 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 17 inciso F, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; solicitó gire usted sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se realicen los tramites pertinentes y se proceda a otorgarme la pensión por cesantía de edad avanzada a que tengo derecho, en virtud de cumplir con los requisitos que marca la ley y en consecuencia se me otorguen también los demás que ello conlleva, como lo es:*

- 1) *Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo,*
- 2) *Parte proporcional de aguinaldo,*
- 3) ***Vacaciones y prima vacacional pendientes de pago al momento de otorgarme la pensión solicitada.***
- 4) *Lo cual encuentra sustento en los artículos 33, 34, 42 y 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica." (Sic.)*

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**<sup>6</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la

---

<sup>6</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el doce de agosto de dos mil diecinueve, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **trece de agosto y concluyó el veinticinco de septiembre del dos mil diecinueve**, sin computar los días sábados y domingos ni los días trece y dieciséis de septiembre por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que se realizó la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido 1 año 11 meses 29 días sin que haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjeran contestación a la solicitud presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **doce de agosto de dos mil diecinueve**.

El **elemento precisado en el inciso c)**, se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **doce de agosto de dos mil diecinueve, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda**, esto es, el **once de agosto de dos mil veintiuno**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).



En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad demandada la solicitud para obtener la pensión cesantía en edad avanzada mediante el escrito presentado con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve** y que éstas no produjeron contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **doce de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dirigido al Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto del escrito presentado el **trece de abril de dos mil veintiuno**, se procede al análisis de los elementos de la negativa ficta, los cuales han quedado precisados en párrafos precedentes.

En ese tenor, respecto al elemento precisado en el inciso a) de las pruebas que obran en autos, y que han sido previamente valoradas, se desprende la siguiente:

**LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse del escrito de solicitud de pensión por cesantía de edad avanzada, suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido de la **OFICIALÍA DEL**

**AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS** de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, el elemento en estudio si se actualiza.

Respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPEM**<sup>7</sup>, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiuno, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **catorce de abril y concluyó el veintisiete de mayo del dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos ni los días cinco y diez de mayo del mismo año, por ser inhábiles. De donde se advierte que, de la fecha en que se realizó la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, a la fecha en que fue presentada la demanda, transcurrieron 3 meses 29 días sin que

---

<sup>7</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.





haya emitido el acuerdo correspondiente; ni produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **trece de abril de dos mil veintiuno**.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **trece de abril de dos mil veintiuno, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el once de agosto de dos mil veintiuno**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1 vuelta).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la autoridad demandada la solicitud para obtener la pensión cesantía en edad avanzada mediante el escrito presentado con fecha **trece de abril de dos mil veintiuno** y que ésta no produjo contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la **LSEGSOCPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **trece de abril de dos mil veintiuno**, ante

la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, dirigido al Presidente Municipal.

### **5.5 ANÁLISIS RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

Se procede a continuación al análisis del escrito de ampliación de demanda, en el cual el actor, demandó a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos** señalando como acto impugnado el siguiente:

#### **5.6 Del acto impugnado.**

*“LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA COMO NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS EN FECHA 18 DE MARZO DE 2021.”*

Ahora bien, de la integridad de la demanda, esta autoridad advierte que las solicitudes de pensión de la parte actora son de fechas doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, el acto impugnado en la ampliación de demanda se precisa de la siguiente manera:

*“La resolución configurada como negativa ficta, ante la omisión de admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento a mi*



solicitud de pensión presentada ante la oficialía de partes común del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos en fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno.”

Al respecto, las **autoridades demandadas en la ampliación de demanda**, negaron la existencia del **acto impugnado**, argumentando que no recibieron ningún escrito de fechas **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno** en las cuales el actor haya solicitado su pensión por cesantía en edad avanzada, y que por ello el acto impugnado es inexistente.

#### 5.7 Estudio de la negativa ficta en la ampliación de demanda.

Tomando en consideración lo disertado en la sentencia de amparo directo 292/2022, en la que el Segundo Tribunal Colegiado concluyó que los mismos razonamientos aplicados al Presidente Municipal, operan en relación las autoridades demandadas en la ampliación de demanda.

En consecuencia, en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por íntegramente reproducido el análisis de los elementos que conforman la negativa ficta realizada en el subcapítulo 5.4, toda vez que se trata de los mismos escritos presentados ante la oficialía del Ayuntamiento.

En consecuencia, se tiene por configurada la Negativa Ficta respecto de los escritos presentados por la parte actora con fechas **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**, respecto de las autoridades demandadas en la ampliación de demanda, es decir respecto

a la **Comisión Dictaminadora de Pensiones y al Cuadro Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.**

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el escrito inicial de demanda, la resolución configurada por negativa ficta respecto de los escritos de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**, dirigidos al Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

*"...con fundamento en los artículos 1, 8 y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 105 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículos 1, 2, 4 fracción X, 14, 15 fracción I y 17 inciso F, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; solicitó gire usted sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con el objeto de que se realicen los trámites*



*pertinentes y se proceda a otorgarme la pensión por cesantía de edad avanzada a que tengo derecho, en virtud de cumplir con los requisitos que marca la ley y en consecuencia se me otorguen también los demás que ello conlleva, como lo es:*

*Prima de antigüedad, 12 días por año trabajado a razón del doble del salario mínimo,*

*Parte proporcional de aguinaldo,*

***Vacaciones y prima vacacional pendientes de pago al momento de otorgarme la pensión solicitada.***

*Lo cual encuentra sustento en los artículos 33, 34, 42 y 46 fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así mismo se me continúe brindando seguridad social consistente en la atención médica.*

Y en el escrito de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, solicitó nuevamente las mismas prestaciones, así como el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada.

La cuestión a dilucidar es, si la negativa ficta configurada respecto al Presidente Municipal, la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cuerpo Técnico Jurídico en materia de Pensiones, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, respecto a los escritos presentados por la parte actora, el doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno; es legal o no.

## **6.2 Razones de impugnación.**

Las razones por las que se impugna el acto, se encuentran visibles en las fojas tres a la doce del escrito inicial de demanda y de la cien a la ciento tres de la ampliación de demanda, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto

cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas literalmente en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**<sup>8</sup>

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**Primera razón de impugnación:** Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 *Constitucional*, así como a los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del **ABASESPENSIONES**, pues no se le ha otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en dar seguimiento total a su solicitud de pensión que ingreso desde el **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**, ya que una vez recibida su petición, tenía la obligación de verificar de forma inmediata la documentación anexa, llevar a cabo la investigación y sin mayor dilación realizar el análisis de su petición dictando el

---

<sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



proyecto de acuerdo de pensión y someterlo a sesión de cabildo.

Argumentando que con ello violenta lo establecido en el artículo 38 LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, ya que las autoridades demandadas tienen treinta días para emitir el acuerdo a partir de que se reciben los documentos, así como el artículo 15 de la **LSEGSOCSP**EM.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”**

**Segunda razón de impugnación:** El actor refiere que le causa agravio el silencio administrativo de las demandadas a sus escritos, los cuales reúnen los requisitos establecidos por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 15 y 16 de la **LSEGSOCSP**EM, y que con dicha omisión se le priva del fruto de su trabajo, y que las prestaciones solicitadas son derechos adquiridos con base en sus años de servicio, y que por ello la autoridad demandada debe emitir el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, así como de las prestaciones de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y servicio médico, y que las mismas deberán ser otorgadas de acuerdo a su petición, ya que están formuladas conforme a derecho, y que al no atender su petición le dejan en completo estado de indefensión al no poder gozar de los frutos de su trabajo.

**Tercera razón de impugnación:** El actor hace valer que las autoridades demandadas han sido omisas en someter a sesión de cabildo, sus solicitudes, dentro del plazo establecido para ello, y que por eso debe declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, dada su ilegalidad, y condenar a las autoridades el reconocimiento y otorgamiento de cada una de las prestaciones enunciadas en su escrito inicial por ser procedentes conforme a derecho.

En la ampliación de demanda, la **parte actora** expreso los mismos argumentos transcritos en la primera y segunda razón de impugnación, por lo que estos no se transcriben teniéndose por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

### **6.3 Contestación de las autoridades demandadas.**

La autoridad demandada en el escrito inicial de demanda, **Presidente Municipal** y las autoridades demandadas en la ampliación de la demanda **Comisión Dictaminadora de Pensiones** y al **Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos**, contestaron las razones de impugnación en el mismo sentido, argumentando substancialmente que no existe violación al artículo 1 *Constitucional*, pues no tienen facultades en materia de pensiones, y que al no haber realizado adecuadamente su solicitud, no se ha dado el seguimiento a la misma.





Argumentan que el **ABASESPENSIONES**, no son aplicables, ya que el actor realizó su solicitud de manera errónea, pues no enderezó la demanda en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Y que no son las autoridades competentes para resolver lo relativo a su pensión, ya que ello le corresponde al Ayuntamiento, y no a dichas autoridades y que, por lo tanto, no han violado ningún derecho del actor.

Reiteran que no violentaron ningún derecho humano del actor, toda vez que su solicitud debió dirigirla al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos en términos de lo establecido en el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

#### 6.4 Análisis de las razones de impugnación.

Se analizan de manera conjunta la **primera y tercera razón de impugnación**, siendo **fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de las constancias que obran en autos, se desprenden las copias certificadas exhibidas por el **Presiente Municipal de Yecapixtla, Morelos**, que se cita a continuación:

A) **LA DOCUMENTAL**: Consistente en copias certificadas del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión suscrita por el ciudadano [REDACTED]

██████████ ██████████ de fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**<sup>9</sup>.

Documental a la que se le concedió previamente valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Expediente en el cual obra el escrito de solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentado con fecha **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**, en el que consta el sello original de la Oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

Al respecto, como se puede advertir del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por **la parte actora**, exhibido por la responsable, previamente valorado, no quedó acreditado en el presente juicio que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión, presentada el **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno** por la **parte actora**, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPÉM**.

---

<sup>9</sup> Visibles en las hojas 56 a la 157 del expediente que se resuelve.



Ahora bien, los artículos 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSP**EM; y 20 del **ABASESPENSIONES**, prevén:

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...  
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

**LSEGSOCSP**EM.

**Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...  
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente **en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.**"

**ABASESPENSIONES**

**Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente de las pruebas ofertadas por la autoridad demandada; y de la propia contestación de demanda, se advierte que, no quedó acreditado que se hubiere iniciado con el procedimiento, a fin de determinar lo conducente respecto a la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad del demandante conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión Dictaminadora de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual consta de tres etapas:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Encontrándose la solicitud de la **parte actora** en la primera etapa, porque la autoridad demandada Presidente



Municipal de Yecapixtla, Morelos, manifestó expresamente que debido a que el actor, no presentó su solicitud ante la autoridad competente, a fin de que pueda determinar la procedencia o no, de la pensión solicitada, es decir, no se le dio seguimiento a dicha solicitud.

Ahora bien, los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, literalmente se establecen:

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual, una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.



Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

En las relatadas consideraciones, las **autoridades demandadas Presidente Municipal**, está obligado a efectuar las gestiones que resulten necesarias, para que la Comisión Dictaminadora de Pensiones del municipio que representa, llevara a cabo la debida integración del expediente, lo que implica un actuar oficioso de su parte; a su vez las autoridades demandadas en la ampliación de demanda, en caso de que no se localizare respaldo documental, tendrían que dar intervención al solicitante, para que, de contar con documentos oficiales que respalden su antigüedad, esté en aptitud de presentarlos para su valoración respectiva.

No obstante lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, las **autoridades demandadas**, manifestaron expresamente, que no se dio seguimiento a la petición del actor, por lo tanto, no se ha llevado a cabo el procedimiento que se debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvieron en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar que se realizaran las acciones que les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores. Por lo tanto,

es procedente la acción promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acorde a lo antes expuesto, la **autoridad demandada**, en el escrito inicial de demanda, al formar parte del Ayuntamiento y ser su representante, está obligada a velar para que, se respete, por parte de las áreas competentes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión así como la investigación e integración del expediente, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del **ABASESPENSIONES**, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman **dentro del plazo de treinta días establecidos en la normatividad** antes citada, contados a partir de que **reciben por parte del solicitante la documentación establecida en este caso, en el artículo 15 de la LSEGSOCSPÉM.**

Pues, en el precepto legal antes citado, se advierte lo siguiente en la parte que interesa:

Artículo 15.- **Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:**

**I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.





Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”

De una interpretación armónica del precepto legal que antecede, se advierte que el legislador tuvo a bien, plasmar cuales son los documentõs necesarios que debe presentar el solicitante de la pensión, y en este mismo precepto legal, estatuyó que, en el caso de los Municipios, el cabildo debería expedir el acuerdo en el plazo de TREINTA DIAS.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **doce de agosto de ños mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado**, consistente en la negativa de atender la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión dependerá del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las **autoridades demandadas**.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes pretensiones en el escrito inicial de demanda:

"A) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

2. SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, A ADMITIR, REVISAR, ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS EN FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019 Y 13 DE ABRIL DE 2021...

B) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDA PARA EFECTO DE QUE, UNA VEZ OTORGADA LA PENSIÓN SOLICITADA, REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE Y OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO:

1. **Prima de antigüedad:** correspondiente a la parte proporcional computable del periodo comprendido del dieciséis de octubre del año dos mil a la fecha en que me sea otorgada y reconocida la pensión solicitada. ...
2. **Aguinaldo:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicitó a través del presente escrito.
3. **Vacaciones y prima vacacional:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito"
4. **Servicio Médico:** para el efecto de que se me siga otorgando como hasta la fecha se ha realizado a través del servicio médico municipal. (sic)

Y en el escrito de ampliación de demanda solicitó:

A) La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

B) Se condene a la Comisión Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y al Cuerpo Técnico Jurídico en Materia de Pensiones del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a dar seguimiento a mi solicitud de pensión ... y someterla a sesión de Cabildo correspondiente para su aprobación y publicación...

### Declaración de Nulidad lisa y llana



7.1 Las pretensiones identificadas con los incisos A) tanto del escrito inicial de demanda, como del escrito de ampliación de demanda, y B) del escrito de ampliación de demanda son procedentes, al ser **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, resulta ilegal la negativa ficta en la que han incurrido las autoridades demandadas, por lo que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad consignada en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que versa:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y;

...

Por lo tanto, se declara la ilegalidad de la negativa ficta, de emitir el Acuerdo de Pensión, en consecuencia, se declara la nulidad para efecto de que las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos a través de las áreas correspondientes, realicen las acciones que se precisaran más adelante, en el capítulo denominado "Efectos del fallo".

### **Prima de antigüedad**

7.2 La parte actora solicita el pago de la **prima de antigüedad** desde el dieciséis de octubre de dos mil, hasta la

fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que es improcedente porque no son competentes para atender su solicitud.

Al respecto, la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)



Por lo tanto, le corresponde el pago de dicha prestación en términos de lo dispuesto por el artículo 46<sup>10</sup> de la LSERCIVILEM.

Cabe precisar que, al momento de su pago, la autoridad deberá analizar, si al actor le resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta el presente asunto:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>11</sup>**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por

<sup>10</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, las **autoridades demandadas**, al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la prima de antigüedad desde la fecha en que efectivamente ingreso a laborar, esto es, según el propio dicho del actor en el hecho 1 de su escrito inicial de demanda, desde el veinte de septiembre de dos mil uno, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

#### **Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.**

7.3 La parte actora solicitó el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos al momento en que le sea reconocida y otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente el pago de las prestaciones que reclama, toda vez que no son las competentes para atender su solicitud.

En contrapartida, el actor reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales devengados y no cubiertos a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle la pensión, es decir correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, lo cual es procedente.



Porque el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>12</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Por lo tanto, de ser procedente el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada, deberá pagarse al actor, el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo correspondiente.

### Servicio Médico

**7.4** El actor solicitó que se le continúe otorgando el servicio médico municipal, lo cual es **procedente** porque la **Constitución Política del Estado de Morelos**, establece en su artículo 40 fracción XX, inciso K), sub inciso a), que las leyes que expida el Congreso del Estado, deben prever lo

---

<sup>12</sup> Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

relativo al otorgamiento de seguridad social incluyendo a los pensionados, como se advierte a continuación,

ARTICULO 40.- Son facultades del Congreso:

XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

De igual forma, el artículo 54, fracción VIII<sup>13</sup> de la LSERCIVILEM, establece que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación:

#### DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...  
VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

---

<sup>13</sup> Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...  
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;





VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

En mérito de lo antes analizado, se colige que los pensionados y jubilados tienen derecho a gozar de seguridad social, por lo tanto, **es procedente**, que una vez que se otorgue la pensión por cesantía en edad avanzada al actor y mientras le asista la calidad de pensionado de dicho Ayuntamiento; deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios, en los términos solicitados por el actor.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

Se declara la ilegalidad de los actos impugnados, y por consecuencia la nulidad para efecto de que, el Presidente Municipal en su carácter de integrante del Ayuntamiento, así como la Comisión Dictaminadora de Pensiones y el Cuerpo Técnico Jurídico en materia de Pensiones, todas autoridades del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, realicen:

**8.1.1.-**Todas y cada una de las gestiones que sean necesarias para continuar de manera inmediata y sin dilación alguna hasta su conclusión, el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, desahogándose las

investigaciones y diligencias que resulten necesarias para que se elabore el proyecto de Dictamen correspondiente para someterlo a aprobación del Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y dictar la resolución que conforme a derecho proceda, debiendo **actualizar los años de servicio, considerando todo el tiempo que efectivamente haya laborado el actor, contabilizando, en su caso, también el periodo laborado después de la emisión de la Constancia de servicios de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve.**

**8.1.2.** De ser procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, esta deberá estar integrada en términos de lo establecido en el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCPEM**.

**8.1.3.** De ser favorable la pensión solicitada por la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día siguiente a aquel en que se emita, y si continua en funciones, deberá ser separado del cargo a fin de que su estatus sea de pensionado.

**8.1.4.** De igual forma, de ser procedente, deberá efectuarse la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASEPENSIONES**.

**8.1.5.** Hecho lo anterior, deberá notificar personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la resolución que



recaiga a su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, presentada el **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno.**

**8. 2** Así mismo, de ser procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, al momento en que, se separe del cargo al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo la pensión, se deberá realizar lo siguiente:

**8.2.1** Mientras le asista la calidad de pensionado del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá continuar gozando de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

**8.2.2** Al momento en que sea separado de su cargo, con motivo del otorgamiento de su pensión por cesantía en edad avanzada, le deberá ser cubierto el pago de la **prima de antigüedad** desde el veinte de septiembre de dos mil uno, hasta la fecha en que sea dado de baja como trabajador activo.

**8.2.3** Así mismo, al momento de la separación del cargo, deberá pagarse al actor, **el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, proporcionales, que hayan sido devengados y no cubiertos, correspondientes al año en que se emita el Acuerdo de pensión.

### 8.3 Término para cumplimiento

Se concede a la **autoridad demandada** un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>14</sup> y 91<sup>15</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

---

<sup>14</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>15</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>16</sup>

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h<sup>17</sup>), 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**, es de resolverse y se resuelve:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

<sup>16</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

<sup>17</sup> h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

**SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos presentados el **doce de agosto de dos mil diecinueve y trece de abril de dos mil veintiuno**, ante la oficialía del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos.

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado consistente en la negativa ficta para efectuar el procedimiento que conforme a derecho procede para determinar la procedencia o improcedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada.

**CUARTO.** Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, para los efectos precisados en el capítulo denominado Efectos del Fallo de esta sentencia.

**QUINTO.** Se **concede** a las autoridades demandadas **del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos** y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al sub capítulo 8. 3.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **10. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.



## 11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>18</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>18</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJDNF-058/2021  
Cumplimiento de Amparo Directo  
292/2022.

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERAJDNF-058/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YECAPIXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de mayo del dos mil veintitres. CONSTE.

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

...la ...  
...la ...  
...la ...

MARCEL RUIZARDO PASISTAYAN

SECRETARÍA DE INTERIOR

...la ...  
...la ...

SECRETARÍA DE INTERIOR

SECRETARÍA DE INTERIOR  
Comandante de Armas Dirección  
TIVASERACION-CESTASA

CITIV